



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por **María Paola Cruz Torres**, quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos**, turnada conforme al auto de radicación de doce de diciembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**"IV.-ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**  
**LA APROBACIÓN DEL DECRETO EN EL CUAL CREA DEL (sic) MUNICIPIO DE**  
**TÉTÉLCINGO, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS."**

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, designando delegados y señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del numeral y fracción siguientes:  
**Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)  
II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)  
<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.  
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)  
<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.  
<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”<sup>6</sup>**

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>7</sup>, en relación con el artículo 21, fracción I<sup>8</sup>, de la referida ley reglamentaria.

Esto es así, porque del escrito inicial de demanda y los anexos, se desprende que lo pretendido por la promovente es impugnar la aprobación del decreto por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, así como sus efectos y consecuencias; es decir, lo que impugna es el acto realizado dentro del procedimiento legislativo tendiente a la creación del referido municipio y no así el propio decreto.

Lo anterior se corrobora con lo expresado por la promovente en los antecedentes de la demanda, al mencionar que el referido decreto “(...) *no ha sido publicado por parte del Poder ejecutivo (sic) Estatal (sic), en el Periódico Oficial del gobierno (sic) del Estado, (...)*”, como se refleja de la transcripción siguiente:

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>7</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>8</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos: ( )



**"VI. HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

3.- (...) Manifestando que hasta el día de hoy, no ha sido publicado por parte del Poder ejecutivo (sic) Estatal (sic), en el Periódico Oficial del gobierno (sic) del Estado, el decreto de creación del Municipio Indígena de Tetelcingo, Morelos, ni mucho menos se le ha hecho del conocimiento al municipio de (sic) represento."

[Énfasis añadido]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Por tanto, se advierte que la materia de impugnación en la presente controversia constitucional constituye un acto del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada; sin embargo, dicho acto se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que da origen a una norma general y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye tal procedimiento con la promulgación y publicación de dicha norma, pues es hasta ese momento cuando los actos que lo integran adquieren definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del plazo para la promoción de la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la citada ley reglamentaria.

Así, del estudio de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21, fracción I, de la citada ley, el cual establece que la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo en los siguientes términos:

- a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la parte actora impugnó exclusivamente un acto que forma parte del procedimiento legislativo que da origen al decreto por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, y no así el decreto como tal, el cual, al momento de la presentación de la demanda, aún no ha sido publicado en el Periódico Oficial de la entidad, de tal suerte

que la impugnación no la hace derivar de la publicación de la norma general, sino de un acto dentro del procedimiento legislativo.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es impugnabile cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento, así, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad; por lo tanto, los treinta días para impugnar los actos del procedimiento legislativo deben ser contados a partir de la fecha en que la norma general con la que culminó dicho procedimiento haya sido publicada.

En congruencia con lo anterior, la aprobación del decreto por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, ya que para poder impugnar ese acto es requisito indispensable que la norma general haya sido publicada, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”<sup>9</sup>**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.”<sup>10</sup>**

Así las cosas, de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente se advierte que el municipio promovente combate un acto no susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 130/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 67/2003, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 433, registro 182866.



VIII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la invocada ley reglamentaria, por lo que lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional.

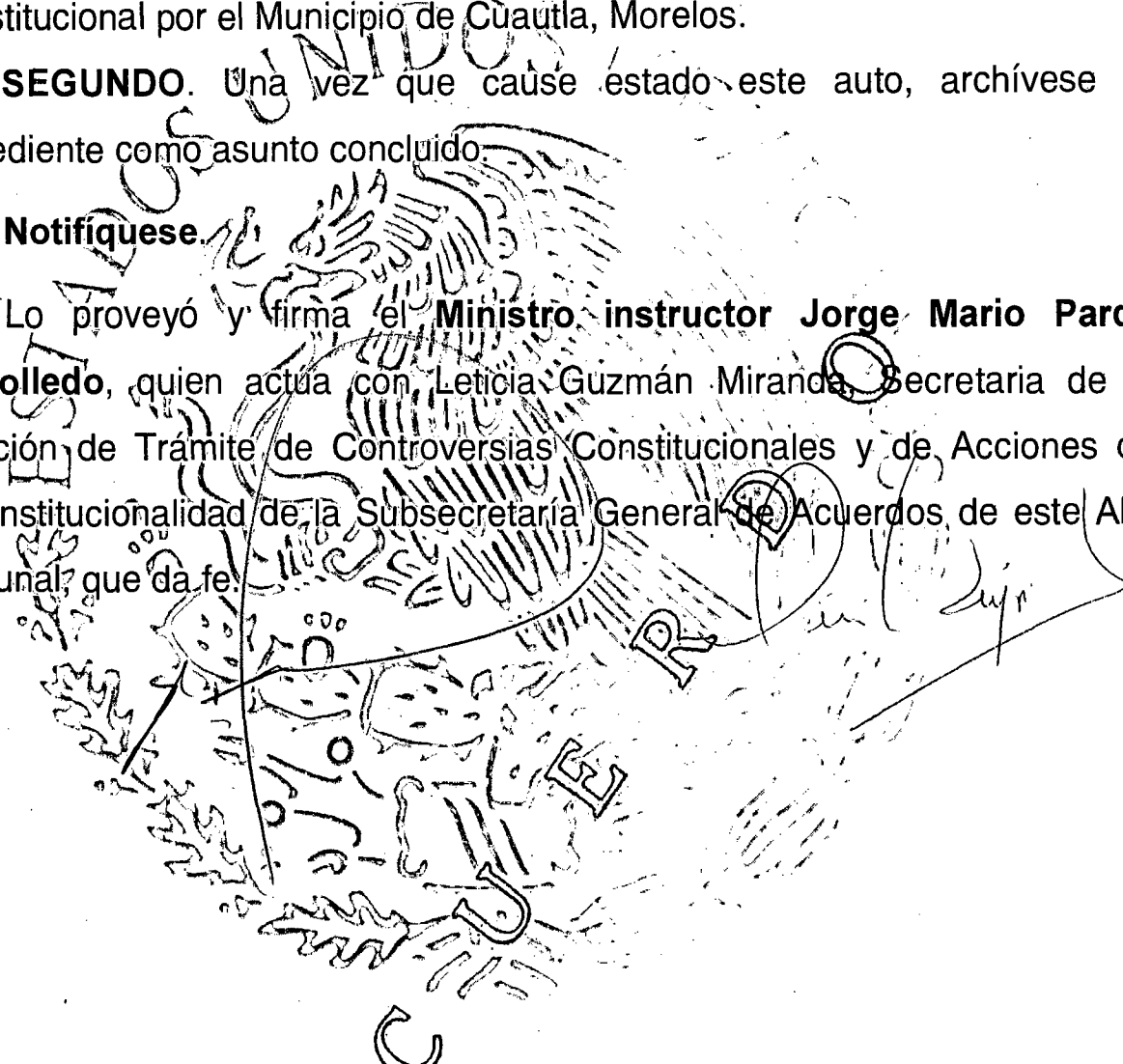
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Cuautla, Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN